



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N.º 192
RADICACION 76-828-40-89-001-2024-00012-00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Verbal Sumario)

Viernes cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores David y Julián Millán de la Cruz, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.112.299.459 y 1.116.259.359, respectivamente, a través de apoderado judicial, presentan demanda para tramitar un PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante SUMA DE POSESIONES, en contra de personas indeterminados que se crean con derecho a reclamar, respecto de un bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Robledo, perímetro rural de esta Localidad, consistente en lote de terreno, con casa de habitación, el cual hace parte de otro de mayor extensión, situado en la carrera 5 No. 3-95, No. Catastral 03-00-00000007-0003-000000000, matrícula inmobiliaria No. 384-65699, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá.

2. - CONSIDERACIONES

2.1. El escrito presentado se ajusta a los requerimientos legales, cumple con las exigencias de los artículos 82, 84, 375 y siguientes del C. G. del P. El art. 17 numeral 1 del CGP, otorga competencia a los Juzgados civiles Municipales para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía¹; por tal razón se admitirá la demanda, para darle el trámite previsto en los artículos 390 a 392 ob. cit.²; no obstante, como no se ha aportado la información a que se refiere el inciso 2 del art. 83 Ob.Cit., se le concederá a la parte actora, el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que complemente dicha información; de igual forma, debe verificar y/o corregir la información del área del predio a prescribir, consignada en el plano, en el cual se deben identificar los inmuebles colindantes, por su número catastral.

2.2.- La ley 2213 de 2022, en su artículo 10, modificó el art. 108 del CGP, el cual regula el procedimiento para los emplazamientos a personas determinadas o indeterminadas e indica la nueva norma, que en estos casos:

“... Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

2.3. Con base en la anotación consignada en el Certificado de Tradición aportado³ según el cual: **“ANOTACION 01 Registrada Angélica Marmolejo Viuda De La Cruz, adquirió**

¹ Art. 26 Num. 3 del C.G.P.- La cuantía para este tipo de procesos, se establece con base en el avalúo catastral de los bienes inmuebles,, que para el presente caso, para el año 2024, asciende a \$26.997.000.00

² Proceso declarativo verbal sumario

³ Fl. 8.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

transacción con el señor Luis Gonzaga Martínez García, quien a su vez, vendió los mismos a los demandantes. En ese orden de ideas, es menester que la parte actora, aporte los documentos aludidos, ya que solo se aportó copia de la escritura pública No. 2090 del 2/6/21. Se requiere dicha información, para establecer el área de terreno cuya posesión se fue transfiriendo a través de dichos documentos; además para determinar, cual realmente es el área objeto de la presente demanda, bajo el entendido, que el poder, la demanda y el plano aportado⁵, se refiere a una área a prescribir, de 968.97m², mientras la escritura última citada, se refiere a un 20.756756%, que equivalen a 768m².

En fuerza y honor a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TRUJILLO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda, para darle el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO⁶, a que hacen referencia los artículos 390 a 392 del C.G.P. Emplácese a los demandados y sean notificados a través de Curador Ad Litem, según los términos indicados por el Apoderado de la parte actora, a quienes se les concede el término de diez (10) días para responder.

SEGUNDO- Por disposición del art. 592 ob. Cit., se ordena la inscripción de la demanda en el libro correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número **384-65699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá. Líbrese oficio con el inserto correspondiente.

TERCERO.- De acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído, infórmese a la Agencia Nacional de Tierras, sobre la iniciación del presente proceso, a quienes se les concede el término de un (1) mes, a partir de la notificación de este proveído, para que suministren la información requerida, según las reglas y subreglas a que se refiere la Sentencia SU-288-22 de la Corte Constitucional.

CUARTO.- Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres Municipal, y a la Oficina de Planeación. Lo anterior para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. Líbrese los oficios respectivos⁷.

QUINTO.- De acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído, a costa del Demandante, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro - Gobernación del Valle, a fin de que expida ficha catastral del inmueble descrito en el acápite anterior.

⁵ Fl. 23

⁶ Se trata de un proceso de mínima cuantía- Avalúo del predio \$26.997.000.00.

⁷ Art. 375, inc. 6 del C.G.P.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

así: La casa por haberla construido a sus propias expensas y el lote de terreno, por ocupación de hecho que el exponente hizo en terreno baldíos de la nación, desde el año 1920"; así como lo indicado por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 13/10/23, por presumirse que el predio puede ser de naturaleza baldía, debe, darse cumplimiento a lo decidido por la Corte Constitucional⁴, en cuanto a reglas de decisión y criterios orientadores para aplicar en casos donde se presuma que un bien sea baldío.

Se indicó en la Regla 1, de dicho pronunciamiento, que, en aquellos procesos que se inicien con posterioridad a dicho fallo, al admitir la demanda, se debe informar a la Agencia Nacional de Tierras sobre la iniciación del mismo. En la regla 6, se ordena el recaudo de pruebas de oficio, para establecer el dominio privado, al tenor de los mandatos del art. 48 de la Ley 160/94.

En la regla 7, subregla 7.1., se resaltó la obligación de la ANT de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia, reconstruyendo la historia jurídica del inmueble, con base en escrituras, sentencias u otros actos y remitirla con destino al proceso correspondiente. Así mismo en la subregla 7.2. se indicó que dicha agencia debe expresar su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble y en caso de duda sobre su naturaleza, solicitar al juez que adelante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad; en ese orden de ideas, es menester informar a dicha entidad sobre la iniciación del presente proceso, para que, respetando el precedente, se sigan las instrucciones dadas por la Alta Corporación en las reglas y subreglas anotadas.

2.4.- A efectos de darle agilidad al presente proceso y por ser un documento vital para la definición del caso *subjudice*, ofíciase de inmediato a la Unidad Administrativa Especial de Catastro - Gobernación Valle del Cauca, para que expidan a costa de la parte actora, ficha catastral del inmueble.

2.5. De acuerdo a los mandatos del artículo 61 del Código General del Proceso, debe vincularse como litisconsortes necesarios a Camilo Antonio Marmolejo, Ana Idali Blandón Díaz y Sandra Patricia Domínguez Esquivel, como quiera que no es posible resolver de fondo, sin su comparecencia, en tanto aparecen en el certificado especial de pertenencia, con derechos de posesión sobre dicho bien inmueble. Procédase a su emplazamiento, tal como lo solicita el Apoderado de la parte actora.

2.6. Según los hechos de la demanda, se trata de una suma de posesiones, en virtud del cual, Sandra Patricia Domínguez Esquivel, vendió a Clemencia Esquivel Gonzáles, los derechos de posesión que tenía sobre dicho predio, mediante escritura pública No. 124 del 8/6/06; ésta mediante escritura 1760 del 5/7/19, vendió dichos derechos a Oscar Andrés González, quien mediante escritura pública No. 2046 del 29/7/19, realizó similar

⁴ Sentencia SU-288-22. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Comunicado No. 26 del 18/8/22.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

SEXTO.- El demandante procederá a instalar la valla en los términos previstos en el numeral 7 del art. 375 Ibídem, aportando al Juzgado las fotografías pertinentes⁸. Inscrita la demanda y aportadas dichas fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de ésta, por un (1) mes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Término para contestación de la demanda por las personas emplazadas⁹. No hay lugar a la realización de publicaciones por disposición del art. 10 de la Ley 2213/22.

SEPTIMO.- Agotados dichos trámites se procederá a la designación de Curador Al Litem, para que represente a las personas vinculadas como litisconsortes y a los demandados indeterminados.

OCTAVO.- Se concede al Apoderado de la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que aporte copia de las escrituras públicas No. 124 del 8/6/06, 1760 del 5/7/19 y 2046 del 29/7/19, para los fines previstos en el numeral 2.6. del acápite anterior; así mismo deber dar cumplimiento a los mandatos del inciso 2 del art. 83 Ob.Cit., así como información cierta sobre el área del terreno a prescribir, consignándose en el plano, los números catastrales de los predios colindantes.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado Wilmer Alberto Muñoz Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.499.00 de Tuluá y tarjeta profesional No. 333.439 del C.S. de la J., para que actúe en favor de los intereses de sus Asistidos Judiciales, en los términos consignados en el poder conferido por éste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: crcm

⁸ Que permanecerán instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
⁹ Num. 7, art. 375 del CGP.

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 36
Hoy, abril 9 de 2024 se notifica el Auto 192 del 5
de abril de 2024

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.

Ejecutoria: abril 10, 11 y 12 de 2024